

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 300  
30 noviembre 2025  
Original: español

**INFORME No. 285/25  
PETICIÓN 2547-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FRANCISCO OSWALDO SIMBAÑA ANGULO  
Y CRISTHIAN ANDRES SIMBAÑA BRAVO  
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de noviembre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 285/25. Petición 2547-16. Inadmisibilidad. Francisco Oswaldo Simbaña Angulo y Cristhian Andrés Simbaña Bravo. Ecuador. 30 de noviembre de 2025.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Francisco Oswaldo Simbaña Angulo
<b>Presunta víctima:</b>	Francisco Oswaldo Simbaña Angulo y su hijo Cristhian Andrés Simbaña Bravo
<b>Estado denunciado:</b>	Ecuador
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) <sup>1</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	28 de diciembre de 2016
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	24 de diciembre de 2018 y 16 de enero de 2020
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	29 de abril de 2020
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	5 de octubre de 2020
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	1 de marzo de 2021 y 15 de abril de 2024

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	No aplica
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, según los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No, según los términos de la sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES****La parte peticionaria**

1. El Señor Francisco Oswaldo Simbaña (en adelante también “el peticionario” o “el Sr. Simbaña”) alega la falta de una adecuada investigación del hecho de tránsito en el que resultó lesionado su hijo Cristhian Andrés Simbaña Bravo, y la falta de investigación de su posterior muerte por negligencia médica. Por otro lado, el peticionario denuncia su despido injustificado, y supuestas amenazas que lo habrían obligado a salir del país.

<sup>1</sup> El peticionario no invoca normas específicas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero se refiere a la vulneración de los derechos a la vida, salud, legítima defensa y derecho al trabajo de la Constitución del Ecuador. En este sentido en la sección de derechos invocados se establecen las normas correlativas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>2</sup> En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La Comisión observa que la información aportada por el peticionario presenta importantes desafíos de claridad que dificultan su análisis; aun así podrían extraerse los siguientes datos:

a) El peticionario narra que el 29 de mayo de 2009 su hijo se trasladaba en una moto junto con dos amigos cuando fueron atropellados por un bus escolar conducido por un empleado del Colegio Militar "Eloy Alfaro", perteneciente al Ministerio de Defensa. Indica que el conductor se encontraba bajo los efectos del alcohol y luego del accidente se fugó.

b) Al Sr. Simbaña y a su esposa les comunicaron que su hijo iba a ser trasladado a la Clínica Cotocollao –institución médica de naturaleza privada–, y que sería atendido por el Seguro de Accidentes de Tránsito (SOAT). El peticionario indica que al llegar a la clínica encontró a su hijo acostado en una camilla dentro de un cuarto oscuro en deplorables condiciones e inconsciente por la gravedad de las heridas. Ante esta situación pidió su traslado al Hospital Eugenio Espejo, solicitud que fue rechazada en tanto le habrían exigido para la atención de su hijo un "cheque en blanco", tarjetas de crédito o similares como garantía para brindarle el servicio médico.

c) El peticionario señala que el 1 de junio de 2009 la clínica autorizó el traslado de su hijo al Hospital Eugenio Espejo, no obstante éste falleció en el camino. Como consecuencia de lo anterior, el Sr. Simbaña presentó una denuncia contra el conductor del bus, el Colegio Militar Eloy Alfaro, y contra la Clínica Cotocollao por el delito de homicidio, no obstante señala que estas fueron archivadas.

d) El peticionario dice además que le habrían ofrecido un cargo público como técnico de mantenimiento eléctrico en el Ministerio de Salud Pública, y que fue destituido por haber denunciado hechos de corrupción luego de haber sido agredido física y verbalmente por un compañero de trabajo.

e) Finalmente, sostiene que buscó asilo en Colombia, pues él y su familia habrían sido víctimas de amenazas y persecuciones por las denuncias que presentó –sin embargo, no indica las condiciones modo, tiempo y lugar en las que estas habrían ocurrido-. Considera que se vulneraron los derechos a la salud, vida, trabajo y legítima defensa, no obstante no argumenta en qué consistiría la vulneración a cada uno de éstos.

3. La Comisión observa de los documentos aportados por el peticionario que se iniciaron los siguientes procesos (i) indagación No. 2020-2009-SS por el presunto delito contra la vida dirigido en contra de la Clínica Cotocollao, correspondiéndole a la Fiscalía Provincial de Pichincha; e (ii) instrucción fiscal No. 09-2306-EAG por el accidente de tránsito en contra de Jefferson Alexander Parra –amigo del hijo del Sr. Simbaña– ante el Juzgado Tercero de Transito de Pichincha. No obstante, no aporta información relativa al avance o conclusión de estos procesos.

4. También obra en el expediente la acción personal a través de la cual se le comunicó al peticionario la finalización de su nombramiento provisional en el Ministerio de Salud Pública, así como comunicaciones que este dirigió a directivos de ese ministerio manifestando su inconformidad.

### **El Estado ecuatoriano**

5. El Estado, por su parte, aporta información mucho más completa de los procesos judiciales, y las circunstancias que motivaron la finalización de vínculo laboral del peticionario en la función pública; además formula alegatos relativos a la falta de agotamiento de recursos internos y presentación de la petición fuera del plazo establecido en la Convención Americana.

#### *Proceso relativo al accidente de tránsito sufrido por el hijo del peticionario Cristhian Andrés Simbaña*

6. El Estado narra que el 1 de junio de 2009 se inició la indagación previa No. 2306-09-EAG por accidente de tránsito por parte de la Fiscalía General, en virtud de la remisión del parte policial No. 2009-0043 respecto del hecho ocurrido el 29 de mayo de 2009. El agente fiscal de la causa ordenó la práctica del reconocimiento médico legal de los heridos; el reconocimiento técnico mecánico del vehículo involucrado en

el accidente; y el reconocimiento del lugar de los hechos. Además de contar con la recepción de versiones de las partes involucradas y testigos de los hechos.

7. Posteriormente, el Estado indica que el 3 de junio de 2009 se realizó la audiencia oral de formulación de cargos en el Juzgado Tercero de Transito de Pichincha en contra del conductor de la motocicleta en calidad de imputado (amigo del hijo del Sr. Simbaña). En esta audiencia la jueza dictó auto de iniciación de la instrucción fiscal en la cual ordenó la prisión preventiva del imputado, y se tomaron otras medidas como la designación de un agente fiscal para la investigación del hecho y un defensor de oficio.

8. El 24 de junio de 2009 la Jueza Tercera de Transito de Pichincha celebró audiencia oral de acuerdo reparatorio y sustitución de la causa a la cual comparecieron los representantes de los afectados, entre ellos el del Sr. Simbaña. El agente fiscal manifestó que solicitó la audiencia en función del acuerdo reparatorio que le comunicaron y frente al cual no expresó objeción alguna. Los abogados defensores de los afectados manifestaron su satisfacción con el acuerdo, ratificando el desistimiento de la causa y la renuncia a presentar reclamos por la vía civil o penal.

9. El 29 de junio de 2009 el agente fiscal tomó la versión libre de otro de los afectados del accidente, solicitó la aprehensión del bus que estuvo involucrado en el hecho; vinculó al rector del colegio militar Eloy Alfaro como parte procesal de la causa; y recibió la versión del conductor, quien indicó que el día de los hechos el vehículo estuvo estacionado todo el día mientras él estuvo realizando unas diligencias personales, lo cual acreditó con certificados adjuntos al expediente.

10. El Estado narra que la audiencia oral pública de prueba y juzgamiento tuvo que reprogramarse tres veces ante la falta de comparecencia del imputado y las otras partes del proceso. Indica que el 6 de junio de 2014 el juez titular del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha solicitó a la secretaría la certificación del tiempo transcurrido desde el inicio de la instrucción fiscal, la cual arrojó un tiempo de cinco años y tres días. En consecuencia, el juez constató que había operado la prescripción de la acción penal, y por ende la declaró y dispuso el archivo de la causa. Este auto fue notificado el 6 de junio de 2014.

*Proceso relativo a la presunta negligencia de la Clínica Cotocollao que ocasionó la muerte del hijo del peticionario*

11. Ecuador indica que el 25 de septiembre de 2009 la Unidad de Recepción de Denuncias de la Fiscalía Provincial de Pichincha recibió la denuncia del Sr. Simbaña (la cual quedó bajo el No. 09-09-25057) dirigida contra la Clínica Cotocollao como presunta responsable de la muerte de su hijo Cristhian Andrés Simbaña derivada de la atención médica brindada con ocasión del accidente de tránsito del 29 de mayo de 2009. En consecuencia, se inició la indagación previa No. 2020-09-SS por delito contra la vida.

12. Concluida la fase investigativa preliminar por el delito de homicidio, la Fiscalía Especializada en Personas y Garantías resolvió desestimar la denuncia. En consecuencia, le correspondió al Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha conocer del pedido de desestimación. Por lo que el 6 de abril de 2015 la jueza de la Unidad Judicial Penal avocó conocimiento de la causa, y después de la revisión remitió el expediente al Fiscal Superior Provincial de Pichincha para la designación de nuevo fiscal y continuación de las investigaciones. Posteriormente, el 23 de octubre de 2015 la nueva agente fiscal asignada solicitó la desestimación de la denuncia y su archivo por encontrarse prescrita, por lo que el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha pidió a la agente fiscal acreditar su solicitud con documentación en el plazo de 72 horas.

13. El 26 de enero de 2016 el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha al haber constatado que habían transcurrido seis años y ocho meses desde la comisión de la supuesta infracción, resolvió declarar la prescripción de la acción penal por la denuncia presentada por el Sr. Simbaña.

*Sobre la finalización del nombramiento provisional del peticionario en el Ministerio de Salud Pública*

14. Sostiene el Estado que el nombramiento provisional otorgado al Sr. Simbaña en el Ministerio de Salud Pública, finalizó el 18 de mayo de 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 47, literal e), de la Ley Orgánica de Servicio Público, el cual prescribe:

"Art. 47.- Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción [...]".

15. Afirma el Estado que el 14 de mayo de 2015 el Director Nacional Administrativo del ministerio solicitó la terminación del nombramiento provisional del Sr. Simbaña, pues en los últimos meses presentó actos inusuales en su asistencia y comportamiento, por lo que dictó informe técnico favorable para finalizar la relación laboral.

16. Indica el Estado que respecto de los alegados malos tratos sufridos por el peticionario y los hechos de corrupción manifestados por este, no existe ninguna denuncia formal de su parte. Finalmente, en cuanto a las alegadas agresiones sufridas por el Sr. Simbaña por parte de otro trabajador de la entidad, manifiesta que fue una provocación mutua y ocurrió fuera de las instalaciones de la institución, razón por la cual a ninguno de los dos se les pudo aplicar el régimen disciplinario.

17. Por último, Ecuador informa que la Coordinación de Régimen Disciplinario recibió denuncias contra el Sr. Simbaña por no acatamiento de órdenes; falta de colaboración en el desempeño de funciones; creación de un mal ambiente de trabajo; y ausencia de su puesto sin debida justificación.

*Alegatos jurídicos del Estado*

18. Ecuador alega que la petición es extemporánea en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención, pues la decisión final en el proceso relativo al accidente de tránsito sufrido por el hijo del peticionario, Cristhian Andrés Simbaña, se produjo el 6 de junio de 2014 cuando el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha declaró la prescripción de la acción penal de tránsito y dispuso el archivo de la causa. Asimismo, respecto del proceso relativo a la alegada negligencia médica de la Clínica Cotocollao que ocasionó la muerte de aquél, señala que la decisión final se produjo el 26 de enero de 2016 cuando el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal iniciada contra la clínica. El Estado aduce que en el ordenamiento interno no existen recursos que permitan la revocatoria de la prescripción, por lo que se concluye que las anteriores causas finalizaron. En este sentido, la petición presentada por el Sr. Simbaña se presentó más de un año después de la decisión final del primer proceso y once meses después de la decisión final del segundo.

19. Con respecto de la finalización del nombramiento provisional del Sr. Simbaña, el Estado dice que éste tenía a su disposición la acción de protección, el recurso subjetivo de plena jurisdicción e incluso la denuncia contra servidor público –por los alegados hechos de corrupción–, pero no agotó ninguno.

20. Finalmente, el Estado informa que verificada la información del Sistema Migratorio Nacional se registró una salida del país del peticionario el 11 de abril de 2016, y que años más tarde tuvo un arribo el 17 de septiembre de 2020, con lo cual sostiene que no ha existido limitación alguna para que el Sr. Simbaña pueda retornar al Ecuador. Además, indica que no ha tenido noticia alguna de denuncias presentadas por el peticionario sobre las presuntas amenazas de muerte y acoso en su contra.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

21. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para

ventilar ese reclamo en particular. En esta línea, se identifican dos reclamos principales: (a) falta de una adecuada investigación y sanción del responsable del incidente de tránsito sufrido por Cristhian Andrés Simbaña, y la falta de investigación de su muerte por negligencia médica; y (b) la terminación del vínculo laboral del peticionario por las presuntas denuncias de actos de corrupción al interior del Ministerio de Salud Pública.

22. El Estado sostiene que no se agotaron los recursos internos en ninguna de las actuaciones en las que participó el Sr. Simbaña. Indica que en los procesos relativos al accidente de tránsito sufrido por su hijo y a la alegada negligencia médica en la que habría incurrido la Clínica Cotocollao, el peticionario pudo haber denunciado a los funcionarios que tramitaron las causas o interponer la acción de daños y perjuicios correspondiente. En cuanto a la terminación del nombramiento provisional del Sr. Simbaña en el Ministerio de Salud Pública, Ecuador afirma que este pudo haber presentado una acción de protección o el recurso subjetivo o de plena jurisdicción. Finalmente indica, con respecto a las alegadas amenazas de muerte y acoso contra el peticionario, y que lo habrían llevado a salir del país, que las autoridades competentes no recibieron noticia, información o denuncia al respecto.

23. El peticionario, por su parte, no ofrece argumentos respecto al agotamiento de los recursos internos o del cumplimiento del plazo de presentación.

24. Respecto del reclamo (a), sobre la falta de una adecuada investigación y sanción del responsable del accidente de tránsito sufrido por el hijo del peticionario, y la falta de investigación de su muerte por negligencia médica, la Comisión observa que de acuerdo con la información aportada por el Estado y no controvertida por el peticionario, la conclusión de este proceso tuvo lugar con la decisión del 6 de junio de 2014 en la que se declaró la prescripción y archivo del caso. Ahora bien, la petición fue presentada el 28 de diciembre de 2016, más de un año después, por lo tanto de acuerdo con el artículo 46.1.b) de la Convención este extremo de la petición es extemporáneo.

25. Asimismo, de acuerdo con la información aportada por el Estado y no controvertida por el peticionario, la conclusión proceso por la muerte del hijo del peticionario se dio mediante la decisión del 26 de enero de 2016 que declaró la prescripción de esa causa. En consecuencia, dado que la petición se presentó el 28 de diciembre de 2016, casi un año después este aspecto de la petición también resulta extemporáneo de conformidad con el artículo 46.1.b) de la Convención.

26. Ahora bien, con respecto al reclamo (b), la terminación del nombramiento provisional del Sr. Simbaña en el Ministerio de Salud Pública, la Comisión observa que la única actuación realizada por el peticionario fue la presentación de un escrito dirigido a los directivos del Ministerio de Salud Pública, lo cual no constituye un recurso de naturaleza judicial en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención<sup>4</sup>. El Estado por su parte sí ha cumplido con su deber procesal de indicar las vías recursivas que aquel pudo haber utilizado. En este sentido, la Comisión no cuenta con sustento alguno para establecer que el peticionario cumplió con el requisito convencional del agotamiento de los recursos internos respecto de su despido de un cargo público.

## VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición conforme a los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

<sup>4</sup> La Comisión reitera que por regla general los recursos internos que hay que agotar son aquellos de naturaleza judicial. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08, Inadmisibilidad, Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia, 26 de octubre de 2017, párr. 10.